

REPUBLICA DE COLOMBIA

COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO

RESOLUCIÓN No. 2 DE 2023
(Marzo 3 de 2023)

Por la cual se establece el Plan Anual de Microfinanzas Rurales para el año 2023 y se crean la Línea Especial de Microcrédito Inclusión Financiera Economía Popular y el FAG especial para la Economía Popular

LA COMISION NACIONAL DE CREDITO AGROPECUARIO,

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 218 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto Ley 2371 de 2015 y el Decreto 1313 de 1990, y

CONSIDERANDO

Primero. Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 218 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 2o del Decreto Ley 2371 de 2015, corresponde a la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario (CNCA):

“(…)

b) Establecer las actividades, los costos y los porcentajes de estos últimos que podrán ser objeto de financiación por parte de las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario.

c) Fijar, dentro de los límites de carácter general que señale la Junta Directiva del Banco de la República, las políticas sobre las tasas de interés que se cobrarán a los usuarios del crédito por parte de las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario.

f) Fijar las tasas y márgenes de redescuento de las operaciones que apruebe Finagro.

i) Determinar los presupuestos de las colocaciones de Finagro, estableciendo los plazos y demás modalidades.

(…)

m) Determinar anualmente el Plan de Microfinanzas Rurales.

(…)”

Segundo. Que de acuerdo con el Artículo 2.1.4.2. del Decreto 1071 de 2015, el Fondo de Microfinanzas Rurales cumplirá con la finalidad de fomentar el acceso a este tipo de microfinanzas, a través de su financiación y apoyo en su desarrollo, para lo cual:

“(…)”

Parágrafo 3. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, creada por la Ley 16 de 1990, como rectora del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, determinará las características especiales, no consagradas en este título, de los beneficiarios y de las operaciones objeto de financiación, apoyo y desarrollo de las microfinanzas rurales que serán desarrolladas a través del Fondo de Microfinanzas Rurales.

Tercero. Que de acuerdo con el Artículo 2.1.4.3. del Decreto 1071 de 2015, la administración del Fondo de Microfinanzas Rurales estará a cargo de FINAGRO, por lo cual su Junta Directiva determinará la reglamentación operativa y los requisitos que deberán cumplir los operadores de los recursos.

Cuarto Que mediante las Resoluciones No. 7 de 2012 y 4 de 2021, y sus modificaciones, la CNCA estableció la línea de redescuento para microcrédito de fomento agropecuario y rural, así como sus condiciones de colocación.

Quinto. Que la línea de acción 1.21 del CONPES 4005 Política Nacional de Inclusión y Educación Económica y Financiera es la formulación de Planes Indicativos de Crédito y de Microfinanzas anuales, con indicadores específicos sobre los grupos de interés de la política de financiamiento agropecuario rural.

Sexto. Que el numeral 2o. del Artículo 231 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el Artículo 6o. de la Ley 1731 de 2014, establece:

***“2. Objeto del Fondo Agropecuario de Garantías:** El Fondo Agropecuario de Garantías (FAG) creado por la Ley 21 de 1985, tendrá por objeto servir como fondo especializado para garantizar los créditos y operaciones financieras destinados a financiar proyectos del sector agropecuario, pesquero, de la acuicultura, forestal, y rural en general. En el caso de operaciones financieras de carácter no crediticio, solo se podrá otorgar garantías a operaciones celebradas en bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

***PARÁGRAFO 1o.** La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario determinará las condiciones económicas de los usuarios garantizados, la cuantía individual de los créditos u operaciones susceptibles de garantías, la cobertura y las comisiones de las garantías y la reglamentación operativa del Fondo. Para el efecto, se priorizará a los pequeños productores, sin perjuicio del otorgamiento de garantías a los medianos y grandes, de acuerdo con los lineamientos de la política agropecuaria y rural.*

(...)

***PARÁGRAFO 3o.** El Fondo Agropecuario de Garantías (FAG) podrá otorgar garantías de manera individual, global y/o por límites o grupos de cartera de los intermediarios. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario podrá reglamentar sobre la procedencia o no del cobro jurídico y la recuperación de las garantías reclamadas, y disponer la creación de productos de garantía sin recuperación o subrogación.”.*

Séptimo. Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 218 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el Artículo 2o. del Decreto Ley 2371 de 2015, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario (CNCA) podrá:

“ (...)”

k. Determinar el valor de las comisiones que se cobrarán a todos sus usuarios de crédito, el monto máximo de las obligaciones a respaldar, las condiciones económicas de los beneficiarios y los demás aspectos que aseguren la operatividad del Fondo Agropecuario de Garantías.”

Octavo. Que para la definición de las condiciones del Plan Anual de Microfinanzas del año 2023 se deben atender los lineamientos definidos en la Resolución No. 7 de 2012 “*Por la cual se autoriza a Finagro a establecer líneas de redescuento de microcréditos agropecuarios y rurales, y se dictan otras disposiciones*”.

Noveno. Que con el fin de incentivar las colocaciones mediante la línea de redescuento de microcrédito agropecuario y rural de FINAGRO y las de la Línea Especial de Microcrédito Inclusión Financiera Economía Popular que se propone en esta Resolución, se plantea la modificación de la Resolución 2 de 2022 de la CNCA en lo relacionado con la tasa de redescuento nominal para microempresarios.

Décimo. Que el proyecto de resolución “Por la cual se establece el Plan Anual de Microfinanzas Rurales para el año 2022 y se dictan otras disposiciones”, estuvo publicado en la página web de FINAGRO para comentarios.

Décimo primero. Que el documento con la justificación jurídica y técnica de la presente resolución fue presentado para consideración de la CNCA y discutido en la reunión llevada a cabo el día tres (3) de marzo de 2023

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

Plan Anual de Microfinanzas Rurales para el año 2023

Artículo 1o. Aprobar el Plan Anual de Microfinanzas para el año 2023, correspondiente a la línea de microcrédito agropecuario y rural de FINAGRO, así como a las operaciones del Fondo de Microfinanzas Rurales (FMR), acorde con las siguientes metas indicativas:

- a. Para la línea de microcrédito agropecuario y rural de FINAGRO, las metas indicativas son de CIENTO ONCE MIL MILLONES (\$111.000 millones) en colocaciones de redescuento y DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL MILLONES (\$252.000 millones) en sustitución de Títulos de Desarrollo Agropecuario (TDA), los cuales equivalen a CIENTO OCHENTA Y DOS MIL MILLONES (\$182.000 millones) en colocaciones de acuerdo con las proyecciones estadísticas.
- b. Para el Fondo de Microfinanzas Rurales, una meta indicativa en colocaciones de VEINTE MIL MILLONES (\$20.000 millones) de acuerdo con la demanda estimada y las proyecciones financieras.

- c. Independiente de la fuente de fondeo, se define una meta indicativa de CIENTO SESENTA Y TRES MIL MILLONES (\$163.000 millones) en colocaciones para mujeres.

Artículo 2o. De las operaciones de la línea de microcrédito agropecuario y rural de FINAGRO y de las operaciones del Fondo de Microfinanzas Rurales, se excluyen a los beneficiarios con más de 10 operaciones con un mismo intermediario, quienes podrán acceder a las demás líneas de crédito autorizadas por la CNCA según su tipología de productor agropecuario.

Artículo 3o. Tanto para las operaciones de la línea de microcrédito agropecuario y rural de FINAGRO y las operaciones del Fondo de Microfinanzas Rurales, las condiciones de los plazos, el margen de redescuento, la cobertura de financiación y la amortización serán las establecidas en el Artículo 7 de la Resolución 7 de 2012 o las que modifican la línea de microcrédito FINAGRO.

Artículo 4o. La tasa de interés de las operaciones de microcrédito redescontables y/o registrables ante FINAGRO será de IBR-1%. La tasa de interés final al beneficiario y los honorarios y comisiones que podrán cobrar los intermediarios financieros se sujetará a lo dispuesto en la Resoluciones 7 de 2012 y 4 de 2021.

Parágrafo. La presente resolución modifica el artículo 7 de la Resolución No. 2 de 2022 literales a), b) y c) en lo relacionado con la tasa de redescuento nominal para los Microempresarios de conformidad con lo consagrado en el artículo 2 de esta Resolución.

Artículo 5o. En desarrollo de la reglamentación operativa dispuesta en el Artículo 2.1.4.3. del Decreto 1071 de 2015, la Junta Directiva de FINAGRO determinará la tasa de fondeo a las entidades financieras que accedan al Fondo de Microfinanzas Rurales y sus condiciones de acceso, la tasa de interés máxima para el beneficiario final y los montos máximos por beneficiario.

Parágrafo. Las entidades microfinancieras podrán cobrar en las operaciones de microfinanzas honorarios y comisiones en los términos establecidos por el Artículo 4 de la Resolución No. 7 de 2012 y el artículo 39 de la Ley 590 de 2000.

Artículo 6o. Conforme al Parágrafo 3 del Artículo 2.1.4.2. del Decreto 1071 de 2015, el FMR podrá financiar a las entidades vigiladas o no vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC) o la Superintendencia de la Economía Solidaria (SES) en la promoción de productos innovadores que incentiven la inclusión financiera rural.

CAPÍTULO II

Línea Especial de Microcrédito Inclusión Financiera Economía Popular

Artículo 7o. Crear la Línea Especial de Microcrédito Inclusión Financiera Economía Popular para el Sector Agropecuario, con las siguientes condiciones:

1. **Beneficiarios:** Podrán acceder a esta línea los pequeños productores de ingresos bajos definidos en la Resolución 2 de 2022 de la CNCA y las que la modifiquen, que cumplan las siguientes condiciones:

- a. Que sean categorías A, B o C del SISBEN.
- b. Que no hayan tenido crédito con ninguna entidad del sistema financiero formal en los últimos 4 años.

Los intermediarios financieros deberán validar las condiciones anteriormente señaladas.

2. **Actividades financiables.** Se financiarán actividades de capital de trabajo para los proyectos agropecuarios (agrícolas, pecuario, acuícola, pesca, zootecnia, y apícola) y los procesos de comercialización y/o transformación realizada directamente por los productores. Para la originación de estos créditos, el intermediario financiero deberá usar tecnología microcrediticia de conocimiento al cliente.
3. **Valor del crédito.** El monto máximo financiable mediante esta línea será de \$4 millones.
4. **Plazo y periodo de reconocimiento del subsidio.** El plazo máximo de estos créditos será de hasta veinticuatro (24) meses, al igual que el periodo de reconocimiento del subsidio.
5. **Tasa de Redescuento y de Interés al Beneficiario.** La línea contará con las siguientes condiciones financieras.

Tipo de Productor	Tasa de Redescuento al IF	Tasa de interés máxima recibida por el IF	Subsidio	Tasa de interés máxima con subsidio al productor
Pequeño Productor de Ingresos Bajos	IBR – 1%	IBR + 28%	5%	Hasta IBR + 23%

IBR y spread en términos nominales

6. **Distribución de los recursos.** La distribución de los recursos dispuestos para el subsidio a la tasa de interés por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR) se sujetará a las siguientes reglas:
 - a. Por lo menos el 50% del valor total de los recursos presupuestales asignados para este subsidio será dirigido a las mujeres.
 - b. Hasta el 70% del valor total de los recursos presupuestales asignados para este subsidio será canalizados a través de instituciones financieras vigiladas por la SFC.

Parágrafo 1. Estas reglas de distribución de los recursos para el subsidio a la tasa de interés aplican hasta el del 30 de junio de 2023.

7. **Control de seguimiento e inversión.** Independientemente de las visitas que los intermediarios financieros realicen en cumplimiento de lo establecido en el artículo 39

de la Ley 590 de 2000, FINAGRO podrá efectuar visitas selectivas y aleatorias a las entidades financieras que realicen estas operaciones y a la actividad agropecuaria y/o rural que desarrolle el microempresario beneficiado con el crédito.

Autorícese a FINAGRO para adelantar el control de inversiones y seguimiento selectivo y aleatorio de esta línea de redescuento.

CAPÍTULO III

FAG Especial para la Economía Popular

Artículo 8o. Crear la cuenta especial “Inclusión Financiera de la Economía Popular para el Sector Agropecuario” dentro del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG), independiente tanto financiera como patrimonialmente. Con esta cuenta especial se garantizarán únicamente las operaciones de la Línea Especial de Microcrédito Inclusión Financiera Economía Popular para el Sector Agropecuario con las siguientes condiciones:

- 1. Patrimonio y nivel de apalancamiento.** El FAG podrá otorgar garantías hasta tanto el saldo vigente de las mismas no exceda en **(5,4)** veces el valor patrimonial neto de esta cuenta especial. FINAGRO podrá revisar este nivel de apalancamiento de acuerdo con el comportamiento del programa de inclusión crediticia de la economía popular del Grupo Bicentenario.
- 2. Cobertura.** La cobertura de la garantía será del 70% del capital del crédito. Esta garantía no podrá usarse en conjunto con otras garantías complementarias institucionales.
- 3. Comisiones.** El cobro de las comisiones por la expedición de las garantías de esta cuenta especial deberá atender las siguientes reglas:
 - a.** Las comisiones se cobrarán de forma única anticipada por un valor de 13,7% sobre el valor del crédito.
 - b.** El cobro de las comisiones y el Impuesto al Valor Agregado (IVA) se cargará a los recursos asignados por el MADR para este fin.
 - c.** En los casos en los que el intermediario financiero adelante una normalización del crédito garantizado, incluyendo las que generan ampliación del plazo del crédito, la garantía continuará vigente sin que se genere un cobro de comisión adicional.
 - d.** El intermediario financiero no deberá informarle al productor sobre la existencia de la garantía.
- 4. Pago de la Garantía.** Para solicitar el pago de la garantía, esta deberá encontrarse vigente y el intermediario financiero deberá cumplir los requisitos de la Resolución 2 de 2016 y las resoluciones que la modifiquen, deroguen o sustituyan, a partir de los ciento veinte (120) días calendario contados a partir de la entrada en mora del crédito garantizado.

5. **Esquema de Reservas y Provisiones.** Con el propósito de administrar el riesgo de garantía y asegurar la operatividad de esta cuenta especial se efectuarán reservas y provisiones de acuerdo con la metodología definida por FINAGRO.
6. **Descuento en las Reclamaciones.** El descuento definido en el párrafo quinto del artículo 12 de la Resolución No. 2 de 2016 no será aplicable a las garantías que se expidan mediante esta cuenta especial.
7. **Garantía sin Recuperación.** Las garantías expedidas con cargo a esta cuenta serán otorgadas por la modalidad de garantía sin recuperación; y en consecuencia, no se registrarán por FINAGRO como garantías pendientes de recuperación.

Para efectos de la reclamación de la garantía será necesario acreditar ante FINAGRO la gestión de cobro extrajudicial conforme a lo definido en la Resolución No. 2 de 2016 y las resoluciones que la modifiquen, deroguen o sustituyan.

Sólo tendrá lugar el traslado de recursos a FINAGRO, cuando el Intermediario Financiero recaude los valores correspondientes al capital no garantizado por la garantía del FAG, intereses corrientes, intereses de mora, comisiones, seguros, gastos de cobranza y demás conceptos del crédito. El traslado de los recursos corresponderá a los valores que excedan dichos conceptos y hasta la concurrencia del valor pagado por el FAG.

El traslado de los recursos recaudados bajo esta modalidad de garantías será registrado como Otros Ingresos de la cuenta especial creada en este artículo.

8. **Habilitación a nuevas garantías del FAG.** Trasladado a FINAGRO los valores de los certificados de garantías pagados bajo esta modalidad de garantías, el Intermediario Financiero informará a FINAGRO sobre la habilitación de productores para el acceso a nuevas garantías.
9. **Unificación de Cuentas:** Una vez en la cuenta especial no se registren garantías vigentes, FINAGRO unificará los recursos de la cuenta especial para la economía popular con los del FAG ordinario.
10. **Normatividad Aplicable.** En los aspectos no contemplados en esta Resolución, esta cuenta especial se regirá por lo dispuesto en la normatividad vigente del FAG.

Artículo 9o. Dentro de los límites fijados por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, facúltase a FINAGRO para que mediante circular adopte los procedimientos y las medidas necesarias para operativizar las medidas aprobadas en la presente resolución.

Artículo 10o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, y sus efectos aplicarán a partir de la fecha en que FINAGRO expida la circular correspondiente.

Artículo 11o. Los términos y condiciones establecidos en las Resoluciones Nos. 7 de 2012 y sus modificaciones, 4 de 2021 y 2 de 2022 de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario permanecerán inalterados y conservarán todo su vigencia y efecto, en cuanto no se opongan a lo establecido en la presente resolución.

Dada en Bogotá D.C., a los tres (03) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023).

CECILIA LÓPEZ MONTAÑO
Presidente

PAULA ANDREA ZULETA GIL
Secretaria Técnica